



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN REVD No 757 DE 2019

(18 NOV 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 814 DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2012 [POR LA CUAL SE DESISTE Y ARCHIVA UNA SOLICITUD DE LICENCIA]”

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en el artículo 95, inciso segundo, las solicitudes de revocatoria directa serán resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud, en este caso la autoridad competente es La Secretaria de Planeación por ser quien expidió la Resolución No. 814 del 11 de octubre del 2012.

ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver la solicitud de Revocatoria Directa radicada bajo el No. 19098-2019 en fecha 23 de septiembre del 2019 por parte del Señor ENRIQUE MARÍN PATERNINA identificado con C.C. No 7.417.448 de Barranquilla, quien señala tener la calidad de propietario del predio ubicado en ASOVICA MANZANA E LOTE 48 e identificado con el código catastral No. 00-00-0002-1821-000; predio, objeto del trámite administrativo de solicitud de licencia de construcción que fue desistido.

La Secretaria de Planeación de Cajicá entrará a determinar si existe mérito para revocar el acto administrativo en mención.

ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES

Que el 18 de agosto del 2011, se recibió en la Gerencia de Planeación e infraestructura, la radicación No. 25126-011-0509 correspondiente a la solicitud de licencia de construcción en la modalidad ampliación por parte de la señora HILDA MEDINA con respecto al predio ubicado en ASOVICA MANZANA E LOTE 48, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-941446 y cedula catastral 00000021821000, propiedad del señor ENRIQUE MARIN P, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.417.448.

Que a folio 6 del expediente, se encuentra liquidación de impuestos de delineación y construcción y ocupación de vías No. 0203 expedido el día 6 de julio del 2012 por valor de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$167.000). Dicha liquidación, fue notificada el día 9 de julio del 2012 al propietario. En dicha liquidación se señaló: “1. El contribuyente cuenta con un plazo de 30 días, a partir de la fecha de notificación, para realizar el pago (Acuerdo 13/2009) y anexar el correspondiente comprobante al expediente, so pena de entenderse desistida la solicitud.” (Subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, se entiende que hasta el 5 de agosto del 2012; el contribuyente debió anexar a la Gerencia de Planeación e infraestructura, el comprobante del pago del impuesto o informar a la Gerencia de Planeación que contaba con Acuerdo de Pago. No obstante, dentro del expediente no reposa ninguno de los anteriores.

Que el día 11 de octubre de 2012, la Gerencia de Planeación e infraestructura, expidió Resolución Número 814 **“POR LA CUAL SE DESISTE Y ARCHIVA UNA SOLICITUD DE LICENCIA”**. El cual se encuentra notificado mediante edicto emitido por parte del Ing. Camilo Bello Zapata en su calidad Gerente de Planeación e



GP-CER427821



CO-SC-CER427820



CAJICÁ, NUESTRO COMPROMISO



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Infraestructura. Dicho edicto fue fijado el día 25 de octubre del 2012 a las 8:00 am en lugar público del despacho por el término de diez (10) días y se desfijo el día 8 de noviembre del 2012 a las 5:00 p.m.

Que el día 23 de septiembre del 2019, el señor ENRIQUE MARÍN PATERNINA, presentó ante este Despacho, radicado No. 19098-2019, mediante el cual, interpone solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 814 del 11 de octubre del 2012.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Señala el solicitante:

“Desde el punto de vista formal en cuanto a la notificación del acto administrativo “Resolución 814 de 11 de octubre de 2012”, el procedimiento llevado a cabo no cumple en su totalidad con las estipulaciones legalmente establecidas para llevar a cabo la notificación personal del mismo, como consecuencia de la omisión de requisitos formales para cumplir y garantizar, el debido proceso, derecho de defensa y publicidad de la actuación administrativa.

Lo anterior tienen sustento en cuanto se omitió dentro del mismo acto administrativo, cumplir con el deber de realizar la notificación personal del acto administrativo como se encuentra estipulado y regulado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), pues en su artículo 67, manifiesta la norma:

Artículo 67. *Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. (...) – (negritas y subrayado por fuera del original para resaltar).

Nótese que el artículo sexto de la parte resolutive, sólo manifiesta las siguientes consideraciones que se transcriben en su mismo tenor:

“ARTICULO SEXTO: *Contra la presente Resolución proceden los recursos de Ley, en los términos y estipulaciones consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*

*A su turno, en la diligencia de notificación, no se elevó el Acta de notificación personal en donde se consignen los requisitos mínimos legalmente establecidos para determinar la validez de la notificación personal, por tanto, y con base en las determinación de ley, el acto administrativo y la constancia de la diligencia de notificación personal carecen de requisitos como: 1) **determinar con anotación de la fecha y la hora**, circunstancia que determina la consecuencia jurídica establecida en el inciso tercero del artículo 67 de la mencionada ley, cual es que **“El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.”***

Con base en el anterior fundamento y consideración, y teniendo en cuenta la naturaleza del acto administrativo invocado, el suscrito pretende realizar la corrección de las irregularidades e inconsistencias estipuladas en la actuación administrativa,



GP-CER427821



CO-SC-CEH427829





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

solicitando respetuosamente la prosperidad de las siguientes:

PETICIONES

Principales:

1. Reconocer presunción de legalidad y derecho adquirido en la resolución No. 109 del 6 de agosto de 2012.
2. Que se reconozca la solicitud de licencia de construcción que se solicitó en su momento para ser presentado ante notaria y poder incorporar dicha construcción en el certificado de tradición y libertad del inmueble el cual actualmente no cuenta con la correspondiente construcción.
3. Notificar en debida forma el acto administrativo que otorgue la licencia de construcción, de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo).

Subsidiarias:

1. Revocar el acto administrativo Resolución 814 del 11 de octubre de 2012, teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente descritas e invocando como causales, la manifiesta oposición a la Constitución Política por violación al derecho al debido proceso, derecho de defensa y principio de publicidad de las actuaciones administrativas, (numeral 1º artículo 93); así como por el hecho de causar un **“agravio injustificado a una persona”**, en particular, por el hecho de imponer mayores cargas injustificadas y exorbitantes que lleven el tramitar desde el inicio una solicitud de licencia de construcción.

En tal sentido y en forma respetuosa, solicito se realice la revocatoria directa del acto administrativo con el fin de corregir y promover la actuación administrativa de conformidad con las normas aplicables, y garantizar el derecho al debido proceso, derecho de defensa, principio de publicidad, garantía del equilibrio en las cargas públicas y con la aplicación de la normatividad aplicable, con base en los fundamentos (fácticos, técnicos y jurídicos) anteriormente sustentados y que justifiquen la interposición de la presente solicitud.”

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

A continuación, procede la Secretaría de Planeación a revisar los requisitos señalados en el artículo 93 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 C.P.A y C.A, relacionados con la interposición y procedencia de la Revocatoria Directa de actos administrativos, a saber:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

“ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.” (Subrayado fuera del texto)

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La



GP-CER427821



CO-SC-CER427820





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso."

Así las cosas y de acuerdo a los antecedentes fácticos y procesales; en donde se señala que el Acto Administrativo objeto de la solicitud de revocatoria, fue notificado por edicto desfijado el día 8 de noviembre del 2012, se evidencia que ha operado la caducidad para su control judicial. Lo anterior, teniendo en cuenta que el acto administrativo es de carácter particular y concreto y conforme a la ley 1437 del 2011 C.P.A y C.A, se ha establecido en el segundo inciso del artículo 138, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación o publicación del Acto Administrativo correspondiente.

En este orden de ideas, es importante resaltar que el acceso a la administración de justicia, conlleva el deber de un accionar oportuno; razón por la cual, la ley señala términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, como lo ha reiterado el Consejo de Estado:

"La caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad." (Consejo de Estado, C.P William Hernandez Gomez 18 de febrero del 2016 Rad. 47001-23-33-000-2012-00043-01[2224-13])

Por consiguiente, y dado que ha operado la caducidad para el control judicial del Acto Administrativo, es improcedente la solicitud de Revocatoria Directa.

De igual forma, se le recalca al peticionario que, en la liquidación expedida dentro del trámite administrativo radicado bajo el No. 25126-011-509, se señaló claramente:

"1. El contribuyente cuenta con un plazo de 30 días, a partir de la fecha de notificación, para realizar el pago (Acuerdo 13/2009) y anexar el correspondiente comprobante al expediente, so pena de entenderse desistida la solicitud." (Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente y aunque hoy en día, el titular de la solicitud; adjunta copia de Acuerdo de pago para la cancelación del impuesto de Delineación y Construcción, no se evidencia en el expediente del trámite radicado No. 25126-011-509, que se le haya comunicado a la Gerencia de Planeación sobre dicho acuerdo, en la oportunidad procesal pertinente. Así las cosas, la carga de impulsar el trámite administrativo respecto de la obligación de cancelación del impuesto de delineación y construcción; para el caso aportando el acuerdo de pago y posteriormente adjuntando los soportes del cumplimiento de dicho acuerdo en el momento oportuno, recaía en el solicitante del trámite, quien por su omisión o inactividad culminó con la solicitud de licencia de construcción mediante el desistimiento de la misma tal como lo establecía el procedimiento reglamentario de expedición de licencias contenido en el Decreto 1469 de 2010, vigente para dicha época.

Por consiguiente, la solicitud de revocatoria directa, es improcedente conforme a la norma que regula esta figura, y no es plausible desde ningún punto de vista, que el administrado, mediante la solicitud de revocatoria directa, quiera de alguna forma revivir términos o actuaciones administrativas que conforme a la ley se culminaron; en este caso fueron resueltas por la Gerencia de Planeación e infraestructura en su debido momento sin causar agravio injustificado; sino por el contrario, actuación justificada en el Acuerdo municipal 13 del 2009, en



GP-CER427621



CO-SD-CER427620





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

donde se establecía claramente el término para allegar a la Gerencia de Planeación e infraestructura, el comprobante del pago del impuesto de delineación y construcción.

Igualmente llama la atención que la falta de interés del administrado en el presente caso en relación con la solicitud de licencia que fue desistida se presente al cabo de haber transcurrido aproximadamente seis (6) años desde su archivo, es decir, no hay una inmediatez que permita deducir que la decisión adoptada puede ser revocada, en tal sentido, el administrado solicitante de la licencia no tuvo interés alguno en su trámite hasta el punto que la administración desistió su solicitud y sólo después de seis años le vuelve dicho interés, con una actuación administrativa que se encuentra debidamente fenecida.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 814 del 11 de octubre del 2012 "POR LA CUAL SE DESISTE Y ARCHIVA UNA SOLICITUD DE LICENCIA".

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 C.P.A y C.A. al señor ENRIQUE MARÍN PATERNINA.

TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, conforme a lo señalado en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011 C.P.A. y C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cajicá a los 18 NOV 2019

[Handwritten signature in green ink]

ARQ. LUIS FRANCISCO CUERVO ULLOA
Secretario de Planeación

Aprobó: Arq. Juan Camilo Jurado - Director Desarrollo Territorial
Revisó: Dr. Saul David Londoño Osorio -Asesor Jurídico Externo
Proyectó: Johana Carera Marin- Abogada externa



GP-CER427821



CO-GC-CER427820



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
MUNICIPIO DE CAJICÁ
NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cajicá a los 21 días de Noviembre de 2019

Notifiqué personalmente el (la) Re: 757/2019

de fecha: 18/Noviembre/2019 al Señor (a) _____

Enrique Marin Paternina

Identificado (a) con C.C. 7.417.448 de: Barranquilla

Impuesto firma del notificado: + Enrique Marin

Impuesto firma del funcionario que notifica [Firma]